

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, a fin de resolver Recurso de Reposición interpuesto el día 2/11/2021, del cual no se corrió traslado por no encontrarse notificado el extremo pasivo. La secretaria del despacho deja constancia que el recurso interpuesto se encontraba en su escritorio sin sustanciar, y que tan sólo lo pasa a conocimiento de la Juez, en la presente fecha. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2022.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

RADICACIÓN: 2021-00484-00

Santiago de Cali, seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, el día 02 de noviembre de 2021, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1912, notificado en Estado 172 del 29/10/2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal, argumentando que:

- El día 24 de Septiembre de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 1761, se inadmitió la demanda.
- El día 29 de Septiembre de 2021, se radicó por correo electrónico la subsanación dentro del término, como lo determinó el Decreto 806 de 2020.
- Que con la radicación del memorial de subsanación no podía el despacho rechazar la demanda, sin hacer la revisión pertinente.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1912 notificado el 29 de Octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Revisado el expediente se observa que efectivamente el día 29 de Septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional de este despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el que pretendía subsanar la Demanda Ejecutiva, sin que fuera revisado el proceso en el One Drive por la secretaria en el momento oportuno, lo que conllevó el rechazo de la misma.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.* (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que al apoderado judicial recurrente, le asiste razón respecto a haber presentado en término legal escrito subsanando la Demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO AGRARIO S.A., en contra de la señora AMPARO MORALES VILLAQUIRAN.

En consecuencia, se revocará el Auto Interlocutorio No. 1912 del 21/10/2021 y en su defecto se ordenará librar mandamiento de pago, por cuanto la Demanda Ejecutiva fue subsanada dentro del término legal y en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1912 del 21 de Octubre de 2021 conforme a los fundamentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** a la demandada, señora AMPARO MORALES VILLAQUIRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.340.912, PAGAR a favor de la sociedad BANCO AGRARIO S. A., identificada con Nit. No. 800.037.800-8, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.645.397)** por concepto de Capital representado en el Pagaré 069186100022156.
2. **POR LOS INTERESES remuneratorios liquidados a la tasa del DTF +7 puntos porcentuales efectiva anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11/09/2020 hasta el día 11/05/2021.**
3. **POR LOS INTERESES moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.**
4. **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.298.405)** por otros conceptos del Pagaré No. 069186100022156.
5. **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.072.468)** por concepto de Capital del Pagaré 4481850005370232.
6. **POR LOS INTERESES remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/12/2019 hasta el día 21/01/2020.**

7. **POR LOS INTERESES** moratorios sobre el capital reseñado con antelación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

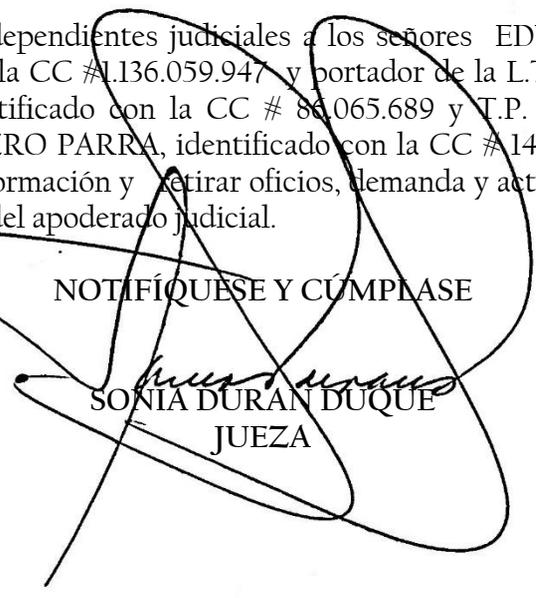
**TERCERO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**CUARTO.- SE ADVIERTE** a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

**QUINTO.- NOTIFICAR** al demandado de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO.- TENER** como dependientes judiciales a los señores EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con la CC #1.136.059.947 y portador de la L.T. #26.595, a JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con la CC # 86.065.689 y T.P. # 170.303 del C.S.J. , y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con la CC # 14.621.740 y T.P. # 251.732 del C.S.J., para recibir información y retirar oficios, demanda y actuaciones análogas, bajo la responsabilidad absoluta del apoderado judicial.

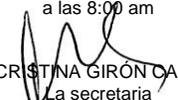
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **12 MAY 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria